



EB 2018/188

Resolución 36/2018, de 12 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuestos por EHLABE – Inclusión Socio Laboral (Euskal Herriko Lan Babestuaren Elkartea / Asociación de Entidades de Trabajo Protegido de Euskadi) contra la adjudicación del contrato “Servicios de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad del País Vasco / Euskalherriko Unibertsitatea (lote 5)”, tramitado por la Universidad del País Vasco.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de diciembre de 2018, EHLABE –Inclusión Socio Laboral (Euskal Herriko Lan Babestuaren Elkartea / Asociación de Entidades de Trabajo Protegido de Euskadi), en adelante EHLABE, interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicios de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad del País Vasco / Euskalherriko Unibertsitatea (lote 5)”, tramitado por la Universidad del País Vasco (en adelante, UPV / EHU).

SEGUNDO: Con fecha 13 de diciembre se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió los días 19 y 21 de diciembre.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1GAT-AMXD bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T1GAT-AMXD en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso; legitimación activa de EHLABE

El artículo 48 de la LCSP establece que Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el caso de las Asociaciones representativas de intereses colectivos que no han tomado parte en el procedimiento de adjudicación, la existencia de los derechos o intereses legítimos que constituyen la base de la legitimación activa debe verificarse mediante el contraste de los fines de la Entidad contenidos en sus Estatutos con la pretensión ejercida para determinar si el éxito de esta última supondría la satisfacción de dichos fines. La recurrente solicita la anulación del acto impugnado y que se ordene la retroacción de de las actuaciones para que se acuerde la exclusión de INTEGRA y para que se requiera a GUREAK la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato en su favor. En síntesis, el argumento que fundamenta la petición es el incumplimiento por INTEGRA del requisito de ser un Centro Especial de Empleo (en adelante, CEE) de iniciativa social, dado que se niega que se satisfaga este último inciso. Por otro lado, el artículo 2 de los Estatutos de EHLABE establece que el fin primordial de esta Asociación es conseguir la plena integración laboral y social de las personas con discapacidad; además, es relevante señalar que el artículo 27 indica que Pueden ser miembros de la Asociación aquéllas entidades públicas o privadas que, con una clara vocación social, promuevan alternativas de empleo remunerado para personas con discapacidad (...). De todo ello se deduce que la estimación del recurso no satisfaría los fines sociales de la recurrente o, dicho de otro modo, que el acto impugnado no perjudica dichos intereses. Debe tenerse en cuenta que INTEGRA, con independencia de que cumpla o no el inciso mencionado, es un CEE (condición que además el recurso no le niega), así que no cabe dudar de que su objeto social es coincidente con el fin primordial de EHLABE delimitado en los Estatutos, por lo que la adjudicación a INTEGRA no puede considerarse como contraria a él. En este sentido, la



impugnación del acto con base en que INTEGRRA no es, además de un CEE, categoría que necesariamente conlleva la vocación social y la promoción del trabajo de las personas discapacitadas, de iniciativa social, no tiene otro interés que el de la restauración de la mera legalidad presuntamente infringida, título insuficiente para fundar la legitimación activa (ver, por ejemplo, las sentencias 60/1982 y 257/1988 del Tribunal Constitucional). Adicionalmente, cabe añadir que los propios Estatutos permiten que personas jurídicas como INTEGRRA, sean o no de iniciativa social, sean miembros de EHLABE, pues no exigen este requisito. Consecuentemente, el recurso de EHLABE debe inadmitirse a la vista de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por EHLABE –Inclusión Socio Laboral (Euskal Herriko Lan Babesturen Elkarte / Asociación de Entidades de Trabajo Protegido de Euskadi) contra la adjudicación del contrato “Servicios de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad del País Vasco / Euskalherriko Unibertsitatea (lote 5)”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko otsailaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de febrero de 2019